

PPS013lunes, 4 de marzo de 2024 7:16 p. m MEMORIAL QUE SUSTENTA RECURSO DE APELACION ANTICIPADO CON APORTACION DE PRUEBAS.-CASO DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA UMH-

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 9:06

Para:Sala 04 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (847 KB)

MEMORIAL - CASO DAIVETT -UMH- TSDJB.-.pdf; 01ActaReparto (67) CASO DAIVETT.UMH JUZG.4º DE FAMILIA-.pdf; AUTO INADMITTE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR juz-4º de familia- CASO DAIVETT- 2021 - 00516 - UNION MARITAL DE HECHO[11357].pdf;

Ref. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA

Dos:YOMAIRA MARIA NAVARRO MORALES Y OTROS.

Radicacion No. 080013110008-2022-00451-01

F

Cordial saludo

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente escrito del Dr. ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA .aporta sustentacion anticipada de la apelación pruebas .

PPS

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

De: alberto antonio solano acuña <alber.as14@hotmail.es>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 7:16 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fulvita@hotmail.com <fulvita@hotmail.com>

Asunto: ENVIO A USTED MEMORIAL QUE SUSTENTA RECURSO DE APELACION ANTICIPADO CON APORTACION DE PRUEBAS.-CASO DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA UMH-

SEÑOR MAGISTADO JUAN CARLOS CERON DIAZ. CORDIAL SALUDO. M-P- COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A USTED PARA MANIFESTARLE QUE DE MANERA ANTICIPADA ESTOY APORTANDO MEMORIAL DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CON ANEXOS COMO PRUEBA DE MIS AFIRMACIONES Y ARGUMENTOS SUSENTATORIOS.EN EL CASO DE DAIVETT MARINA SOLANO VS YOMAIRA MARIA NAVARRO MORALES Y OTROS. RADICACION No.

080013110008-2022-00451-01 MAS ANEXOS ATTE.-SOLANO ACUÑA ALBERTO ANTONIO- ABOGADO DE LA APELANTE -DEMANDANTE

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110-004-2021-00516-00. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Demandante: DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA C.C. 32.639.346

Demandados: YOMAIRA MARIA NAVARRO MORALES, MAURICIO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO y BERENICE RODRIGUEZ NAVARRO en calidad de Herederos Determinados del fallecido señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA C.C.8.632.476.

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda la cual nos fue repartida por Oficina Judicial, para lo de su cargo. Sírvese Proveer, Barranquilla, mayo 24 del 2022.

JEISON SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda, promovida por la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA, a través de apoderado judicial, observa la titular del Despacho que:

1. Debe indicar cuál fue el presunto último domicilio marital de los señores DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA y ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA (fallecido), precisándose dirección física exacta.
2. No se dio cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión del señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA, por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda también contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.
3. Debe adjuntar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Defunción del señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA escaneada por el anverso y anverso, expedida por la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, debido a que el documento adjunto tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda.
4. Debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA escaneada por el anverso y reverso, expedida por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribió su nacimiento, por cuanto el documento adjunto tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda, el sello de la entidad que lo expidió se encuentra ilegible y no le fue escaneado el reverso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

5. Debe dirigir la demanda contra el señor DEIVID JESUS RODRIGUEZ SOLANO en calidad de Heredero Determinado del fallecido señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA, por lo que, debe corregir la demanda y poder.
6. Debe escanearse nuevamente a color en formato PDF por el anverso y reverso la fotocopia autenticada del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor DEIVID JESUS RODRIGUEZ SOLANO, expedida por la Notaria Séptima de Círculo de esta ciudad, por cuanto el documento adjunto tiene la fecha de expedición y el sello de la Notaria ilegible.
7. Debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Nacimiento de la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA, escaneada por el anverso y reverso, expedida por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribió su nacimiento, por cuanto revisado los anexos de la demanda se constata que dicho documento no fue adjuntado no obstante en el acápite de prueba relacionarlo.
8. La demanda se dirige contra los señores YOMAIRA MARÍA NAVARRO MORALES, MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ NAVARRO y BERENICE RODRÍGUEZ NAVARRO como Herederos Determinados del fallecido señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA en calidad de esposa e hijos, respectivamente, pero revisado los anexos de la demanda se evidencia que no fueron aportados los folios de Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento. Por lo que se debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Matrimonio contraído por los señores YOMAIRA MARÍA NAVARRO MORALES y ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA (fallecido) y de Nacimiento de los señores MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ NAVARRO y BERENICE RODRÍGUEZ NAVARRO, escaneadas por el anverso y reverso, expedido por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribió el Matrimonio y Nacimiento respectivo (Art.84 No.2 del C.G. del P.)
9. Debe manifestarse si los señores DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA y ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA (fallecido), declararon Unión Marital de Hecho, en caso afirmativo debe aportar copia autentica actualizada a la fecha de la Escritura Pública ante Notario o del Acta de Conciliación en la que se acredite la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes de conformidad con la Ley 54 de 1990 en la modificación introducida por la Ley 979 del 2005.
10. No se informa en la demanda si el fallecido señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA tuvo otros hijos además de los señores MAURICIO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO, BERENICE RODRIGUEZ NAVARRO y DEIVID JESUS RODRIGUEZ SOLANO, en caso afirmativo debe dirigir la demanda también contra ellos, señalando los nombres y apellidos completos, edades, domicilios o residencias, dirección física y electrónica en donde deban ser notificados (Art.82 No.2 y 10 del C.G. del P. y Art. 6 del Decreto Legislativo No.806 fechado Junio 04 del 2020) precisándose que deberá afirmar bajo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición que realice, que la(s) dirección(es) electrónica(s) o sitio suministrado corresponden al utilizado por la(s) persona(s) a notificar, debiendo comunicar la forma como fue obtenido y allegando las evidencia(s) correspondiente(s) de su obtención (Inciso segundo del Art.8 del Decreto Legislativo No.806 calendado junio 04 del 2020, aportando copia(s) autenticada(s) de su folio(s) de Registro(s) Civil de Nacimiento, expedida por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribió el nacimiento escaneado por el anverso y reverso (Art.84 No.2 del C.G. del P.)

11. Debe aportar certificado de tradición actualizado a la fecha del bien inmueble identificado con M.I.No.040-309786 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por el cuanto el documento anexo se encuentra ilegible y tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda.
12. Debe aportar certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha del bien inmueble identificado con M.I.No. 040-309786, ya que el documento anexo es un pantallazo del Reporte de Cartera de Un Contribuyente del Impuesto Predial vigencia 2021 expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
13. Debe aportar fotocopia autentica actualizada a la fecha de la E.P.No.1.477 calendada agosto 17 del 2013 contentiva de Cancelación Afectación a Vivienda Familiar Compraventa/Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía, expedida por la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, ya que el documento adjunto es copia simple y fue escaneado de forma desorganizada.
14. Debe escanear el original del documento denominado “RESPUESTA TRAMITE DE RECLAMACION PRESTACIONES SOCIALES ARISTOBULO RODRIGUEZ” expedido por el Jefe de Oficina de Compensación del Trabajar de la Alcaldía de Barranquilla adiado julio 21 del 21.
15. Debe escanear el original de la declaración extraprocesal rendida por la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA en la Notaria Doce del Círculo de esta ciudad calendada mayo 21 del 2021.
16. Debe escanearse el original de la declaración extraprocesal rendida por los señores YOLIMA DAZA GIL y NELLY DEL SOCORRO MANOTAS DE SALAZAR, ante la Notaria Doce del Círculo de esta ciudad el día mayo 21 del 2021, por cuanto el documento incorporado es copia simple.
17. Debe escanearse a color en formato PDF las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA y ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA (fallecido).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

18. Debe escanearse el original del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que data julio 01 del 2020 ya que el documento adjunto se encuentra en copia simple, tiene apartes ilegibles y fue incorporado en forma desorganizada.
19. Debe escanearse a color en formato PDF la fotocopia autenticada del Acta de Posesión que en su momento fue realizada al señor ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA (fallecido), por la Alcaldía de Barranquilla el día 22 de junio del 2012.
20. Debe escanearse el original del documento denominado “SOLICITUD DE COPIAS” expedido por el Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla.
21. Debe adjuntar certificación de afiliación al POS actualizada a la fecha expedida por la E.P.S. Sanitas, por cuanto el documento adjunto tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda.
22. Debe escanearse el original del documento expedido por la Dirección de Consolidación de Historia Laboral con Rad: 241852 que data junio 11 del 2021 del Fondo de Pensión y Cesantía Porvenir.
23. Debe escanearse el original de la certificación expedida por el Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla fechada abril 27 del 2016.
24. Debe escanearse el original de la certificación expedida por el Tesorero del Fondo Regional Distrital de Barranquilla adiada agosto del 2000.
25. Debe indicar la dirección física exacta individual de domicilio o residencia de la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA (Art.82 No.2 del C.G. del P.), por cuanto en el acápite de notificación de la demanda se relacionó la misma de su apoderado judicial Calle 80C No.19-(...) Urbanización Los Almendros – (...), en la declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Doce del Círculo de esta ciudad el día 21 de mayo del 2021 indicó la siguiente: Carrera 14 Sur No.46E-14 barrio Los Girasoles de esta ciudad y en la solicitud de Amparo de Pobreza relaciona la Calle 70 No.39-89. Apt.201 barrio Las Delicias de Barranquilla.
26. Debe indicar la dirección física exacta en donde la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA recibe notificaciones personales del proceso. (Art.82 No.10 del C.G. del P.)
27. Debe indicar el canal digital (dirección de correo electrónico) personal individual en donde la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA recibe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

notificaciones del proceso (Art.6 del Decreto Legislativo No. 806 que data junio 04 del 2020) debido a que en acápite de notificación de la demanda fue relacionado el siguiente correo: djrodriguez2307@gmail.com el cual corresponde al señor DEIVIS JESÚS RODRIGUEZ SOLANO, así como está evidenciado en el documento suscrito por la actora dirigido a la señora GISELL TORRECILLA DE LEON oficina Gerencia de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de esta ciudad, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la señora CLAUDIA ACEVEDO LEAL Jefe Oficina de Compensación al Trabajador de la Alcaldía de Barranquilla y Seguros de Vida Alfa – Seguro Alfa S.A.

28. Debe indicar la dirección física exacta individual de domicilio o residencia del señor DEIVID JESÚS RODRIGUEZ SOLANO (Art.82 No.2 del C.G. del P.)
29. Debe indicar la dirección física y electrónica exacta en donde el señor DEIVID JESÚS RODRIGUEZ SOLANO recibe notificaciones del proceso (Art.82 No.10 C.G. de P. y Art. 6 del Decreto Legislativo No.806 que data junio 04 del 2020)
30. Debe indicarle al Despacho si en el Juzgado Sexto de Familia Oral de esta ciudad se tramitó o no con anterioridad el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA por cuanto en el documento que fue suscrito por la actora dirigido a la señora CLAUDIA ACEVEDO LEAL Jefe de Oficina de Compensación al Trabajador de la Alcaldía de Barranquilla se adjunta como anexo auto inadmisorio de la demanda proferido por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, por lo que debe aclarar tal situación debiendo aportar certificación expedida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de esta ciudad en la que acredite el estado actual del proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO iniciado por la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA, indicando radicado exacto y nombres y apellidos de las partes (demandante y demandado).

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 26/11/2021 2:28:37 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001311000420210051600**

CLASE PROCESO: PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE NATURALEZA LIQUIDATORIA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 3429740 **FECHA REPARTO:** 26/11/2021 2:28:37 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/11/2021 2:26:15 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 004 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8706984	ALBERTO ANTONIO	SOLANO ACUÑA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	32639346	DAIVETT MARINA	SOLANO ACUÑA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		YOMAIRA MARIA NAVARRO MORALES MAURICIO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO Y BERENICE RODRIGUEZ NAVARRO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

9b0a892a-722a-4efc-9a91-70f4d5da9694

MAINELI MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ

SERVIDOR JUDICIAL

Alberto Antonio Solano Acuña

Abogado

Calle 80C No. 19-21 Urb. Los Almendros

Cel.: 302 4508767 – 605 -3940935

Correo electrónico: alber.as14@hotmail.es

Soledad –Atlco.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA –SALA 3A - DE DECISION CIVIL FAMILIA-.**

Atte. Dr JUAN CARLOS CERON DIAZ-

Magistrado Ponente.

E. S. D.

Ref. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA.

Dos:YOMAIRA MARIA NAVARRO MORALES Y OTROS.

Radicacion No. 080013110008-2022-00451-01

ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA . abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. **53.393** del Cons Sup de la Jud. identificado con mi cedula de ciudadanía No. **8.706.984** de Barranquilla, con domicilio conforme al membrete, ante usted comparezco actuando en nombre y representación de mi poderdante **DAIVETT MARINA SOLANO ACUÑA** para manifestarle que presento ante su despacho memorial en el cual aporto a manera de sustentacion anticipada de la apelación pruebas que desvirtuan las afirmaciones de la apoderada de los demandados que causó que la señora juez de instancia se pronunciara en la sentencia declarando una prescripción y caducidad que no existia, y que mucho antes se habia referido a las excepciones propuestas por la apoderada de los demandados sin vocacion de prosperidad (oir audio y video de la audiencia de fallo). Y de manera inexplicable sale decretando la prescripción en la sentencia; puntos estos que son aqui objeto de apelación, y sobre los cuales me pronuncio a continuacion;

La apoderada de los demandados en su contestacion de demanda y postriormente en audiencia alega que la acción que se impetró como union marital de hecho estaria prescrita o caduca a la luz de la ley 54 de 1990 por cuanto la demanda fue presentada con posteriordad al año del fallecimiento del causante **ARISTOBULO**, (mayo 17/2021), es decir afirma que se presentó en octubre del año 2022, pero lo que se le olvida a la ilustre colega es que esta demanda fué inicialmente presentada al reparto el mismo año de su fallecimiento esto es en noviembre **26/11/2021 2:28:37 p. m.** Al reparto segun el acta que se anexa correspondiendo **Al Juzgado 4º De Familia**,(adjunto datos de la misma acta).

MAINELI MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ
CLASE PROCESO: PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE
NATURALEZA LIQUIDATORIA
NÚMERO RADICACIÓN: 08001311000420210051600
9b0a892a-722a-4efc-9a91-70f4d5da9694
TIPO REPARTO: EN LÍNEA
JUEZ / MAGISTRADO: MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
ARCHIVO CÓDIGO
Archivos Adjuntos
FECHA PRESENTACIÓN: 26/11/2021 2:26:15 p. m.

Lo anterior significa que en el mismo año 2021, se presentó la demanda con lo cual se interrumpía cualquier fenómeno prescriptivo de la acción. pues el artículo 8º párrafo de la ley 54 de 1.990 nos dice lo siguiente”:-

“ ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

PARAGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

En ese sentido no existe una prescripción de la acción pues la ley no distingue elementos subjetivos del tipo solo dice se **“interrumpe con la presentación de la demanda”**. No obstante esta correspondió al **Juzgado 4º De Familia De Barranquilla**, en la que funge como juez la doctora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO**, quien al avocar su conocimiento puso en marcha el aparato jurisdiccional del estado, no importa que haya proferido un auto en el que ordenaba subsanar (mayo 24 del 2022), pero que por la brevedad de términos para hacerlo (cinco días), no fue posible y hubo necesidad de retirarla para componerla según las irregularidades que le detectó (**no hubo rechazo de la demanda solo retiro voluntario**), y posteriormente fue presentada al reparto en **octubre de ese año 2022**, correspondiéndole por reparto al **Juzgado 8º De Familia** quien definitivamente la admitió y falló en primera instancia.

Lo anterior se armoniza muy bien con lo establecido en las normas que modificaron la figura de la prescripción contenidas en la ley 791/2002 en su artículo 8º el cual modifica el artículo 2.536 del Código Civil. el cual dispone”

“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término “ (art.8 ley 791/2002 modifica el art. 2536 del C.C.).,

Mas sin embargo la juez pretermitió estas normas y el hecho de haberse presentado inicialmente la demanda en el mismo año del fallecimiento del obitado **ARISTOBULO**, de lo cual se le manifestó al juzgado enviándole la prueba del acta respectiva, tal y como consta en el

expediente. además se manifestó en el memorial de replica que se le presentó como respuesta a la contestación de la demanda. Cuya sentencia muy a pesar de declarar la union marital de hecho entre mi representada y el obitado referido durante el periodo de tiempo allí manifestado cercenó el derecho de mi representada a acceder a la liquidación de la unión patrimonial de hecho que se había formado por dicha convivencia. dejandola huérfana o desprovista de este derecho el cual va aparejado con la declaración anterior de la unión marital de hecho que fue reconocida mediante sentencia, contraviniendo con ello las mismas normas de la ley 54 de 1990, en su articulado que a continuación se transcribe donde existe una presunción de ley, a saber:

“ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

.ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

ARTICULO 5o. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

ARTICULO 6o. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> *Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 7o. *A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.*

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Pricedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

En base a todo lo anterior con subrayas; considero que deberá revocarse los puntos de la sentencia aquí objeto de la censura en apelación por cuanto no procede la prescripción de la acción ni de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, la cual debió ser declarada conjuntamente con la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho cual es el punto inicial del resuelve de la sentencia de primera instancia, con el cual estoy conforme mas no con los puntos objeto de apelacion.

ANEXOS:

Para demostrar lo anterior además de que existen pruebas en el expediente en referencia aportadas por el suscrito y del cual tuvo conocimiento la señora juez de instancia me permito acompañar como anexos de este escrito lo siguiente:

1-El acta de reparto de fecha **Noviembre 26/2021**, en el cual se presentó inicialmente la demanda la cual correspondió por reparto al **Juzgado 4º De Familia De Barranquilla** donde funge como juez la doctora. **MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO**,

2-Copia del auto que ordenó subsanar proferido por el **juzgado 4º de familia de oralidad. en fecha mayo 24 de 2022**, firmado por la doctora **VILLADIEGO CABALLERO** arriba relacionada como juez.

Las demás pruebas se encuentran en el expediente como el acta de reparto del mes **de octubre del 2022, el memorial de replica y el fallo de instancia, por lo cual me remito a ello.**

En esto consiste mis argumentos anticipados o sustentación del recurso interpuesto sin perjuicio de que lo ratifique dentro de la oportunidad procesal que se me brinde en esta apelacion.

Solicito a su señoría se sirva darle el debido tramite al presente memorial y acceder a lo aqui solicitado. revocando los puntos en referencia objeto de apelacion.

Del señor Magistrado.

.

Atentamente.



ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.

C. C.. No. 8.706.984 de Barranquilla. T.

P. No. 53.393 del Cons Sup de la Jud.